

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación N° 500

Santiago de Cali, 25 de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001 33 33 005 2016-00143-00
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María del Carmen López Pabón
Demandado: Universidad del Valle

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora (fls.408-415) en contra de la sentencia No. 36 de 14 de marzo de 2019, fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Vale precisar que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el inciso 4 del artículo 192 ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio, así pues, la norma dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso." (subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 36 de 14 de marzo de 2019.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 71

De 26-07-2019

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación N° 499

Santiago de Cali, 25 de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001 33 33 005 2016-00116-00
M. de Control: Reparación Directa
Demandante: Yulitza María Neira Bedoya y Otros
Demandado: Hospital Universitario del Valle E.S.E

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora (folios 426-432) en contra de la sentencia No. 59 de 26 de abril de 2019, fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Vale precisar que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el inciso 4 del artículo 192 ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio, así pues, la norma dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso." (subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 59 de 26 de abril de 2019.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 71

De 26-07-2019
El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación N° 497

Santiago de Cali, 25 de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001 33 33 005 2016-00210-00
M. de Control: Reparación Directa – Contractual
Demandante: Unión Temporal Obras Cali
Demandado: Nación- Consejo Superior de la Judicatura

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 346-364) en contra de la sentencia No. 105 de 27 de junio de 2019, fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Vale precisar que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el inciso 4 del artículo 192 ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio, así pues, la norma dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso." (subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 105 de 27 de junio de 2019.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

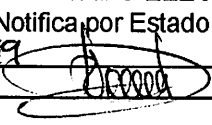

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 71

De 26-07-2019

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación N° 498

Santiago de Cali, 25 de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001 33 33 005 2016-00300-00
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Tributario
Demandante: Centro de Diagnóstico Automotor del Valle
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls.167-175) en contra de la sentencia No. 101 de 21 de junio de 2019, fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Vale precisar que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el inciso 4 del artículo 192 ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio, así pues, la norma dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso." (subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 101 de 21 de junio de 2019.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 31

De 26-07-2019

El Secretario [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 502

Santiago de Cali, 26 de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No.: 76001-33-33-005-2017-00140-00
Demandante: Emilia Eneyda Valencia Murrain
Demandado: Nación – Min. de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte la parte demandada – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG (fls.122-128), en contra de la sentencia No. 075 de 22 de mayo de 2019, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

FIJAR el día 26 de agosto de 2019, a la 02:30 P.M., para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 2 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ

Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 21

De 26-07-2019

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 503

Santiago de Cali, 26 de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No.: 76001-33-33-005-2017-00151-00
Demandante: William Osnas Camayo
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte la parte demandada – Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL (fls.145-162), en contra de la sentencia No. 025 de 24 de abril de 2019, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

FIJAR el día 26 de agosto de 2019, a la 01:30 P.M., para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 2 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ

Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 71

De 26-07-2019

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 501

Santiago de Cali, 25 de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No.: 76001-33-33-005-2017-00198-00
Demandante: Libia Ines Garzon Gonzales
Demandado: Nación – Min. de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte la parte demandada – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG (fls.90-92), en contra de la sentencia No. 86 de 04 de junio de 2019, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

FIJAR el día 26 de agosto de 2019, a la 02:00 P.M., para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 2 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

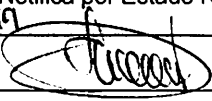

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 31

De 26-07-2019

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 496

Santiago de Cali, 25 de Julio de 2019

Radicación: 760013333005-2017-00260
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Álvaro Sarria Jiménez
Demandado: Nacion Ministerio de Defensa- Fuerza Aerea, Caja de Retiro de las Fuerzas Militare - CREMIL

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **FIJAR** el día 27 de agosto de 2019, a las 3:30 PM, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 1 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

¹ "Audencia Inicial.

Art. 180. ()

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. ()

2.- ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

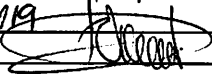
Juez

ysr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 71

De 26-07-2019

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N°495

Santiago de Cali, 25 de julio de 2019

Radicación: 760013333005-2017-00329
Medio de Control: Nulidad Simple
Demandante: Gustavo Adolfo Prado y Jhon Alexander Gómez Rivas
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día 10 de Septiembre 2019 a las 3:30 P.M., para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 6 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

¹ "Audencia Inicial.

Art. 180. ()

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. ()

2.- ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

3.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado de la parte demandada, Pascual Darío Perdigón Lesmes, identificado con C.C. No. 19.470.124 y portador de la tarjeta profesional No. 54374 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada en los términos del poder conferido, a folio 43 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

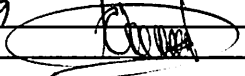

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ysr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 71

De 26-07-2019

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 453

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación No. 76001-33-33-005-2018-00040-00
Demandante: YILA MOSQUERA PEREA Y OTROS
Demandado: METROCALI Y UNIMETRO S.A
Medio de Control: Reparación Directa

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo, del llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada **METROCALI S.A** contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A**

Acontecer Fático:

La apoderada judicial del METROCALI S.A en el término previsto para contestar la demanda, presentaron escritos mediante el cual pretende llamar en garantía a:

- SEGUROS DEL ESTADO a fin de hacer efectiva la póliza de seguro N° 21-40-101018065 de responsabilidad civil, con vigencia del 22 de junio de 2015 hasta el 12 de junio de 2016.
-

Lo anterior, frente a los daños y perjuicios que se acrediten por parte del asegurado METROCALI S.A para el caso en concreto, los hechos acaecidos el 22 de enero de 2016, generadores de los daños ocasionados a Héctor Alfonso Montaña Ocoró, por lo cual se interpuso el presente medio de control de Reparación Directa.

Para Resolver se Considera:

Para estimar la procedencia del llamamiento en garantía propuesto por la apoderada del METROCALI S.A es menester analizar los requisitos formales que rigen el tema sub lite contenido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con el escrito allegado en la contestación de la demanda.

1. En primer lugar, en relación a la solicitud del llamado en garantía presentado por la apoderada judicial del METROCALI S.A contra SEGUROS DEL ESTADO S.A, observa el despacho que de la información y documentos aportados en la solicitud, se constata la

procedencia de la misma, toda vez que se cumple con las exigencias contenidas en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 y aunado a esto fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 172 ibídem.

Adicionalmente, el Consejo de Estado¹ en jurisprudencia sobre el llamamiento en garantía sin fines de repetición puntualizó:

"(...) El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado del pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.

Tal como lo ha sostenido la jurisprudencia reiterada de esta Sección, el llamamiento en garantía, se regula por el Código de Procedimiento Civil (artículo 57 del C.P.C.). a su turno el Código de procedimiento Civil al ocuparse de la figura remite a las normas que rigen la denuncia del pleito (artículos 54, 55 y 56 del C.P.C.), en relación con la cual el escrito que la contenga debe reunir los siguientes requisitos:

- 1. Nombre del Llamado o el de su representante según el caso.*
- 2. Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina.*
- 3. Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento.*
- 4. La dirección donde el llamado podrá recibir notificaciones.*

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial. (...)

2. Ahora bien, para efectos de notificar personalmente al llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la entidad demandada, cabe anotar que se aportaron los escritos del llamamiento **en medio magnético**, para efectos de surtir la notificación en los términos del artículo 199 ibídem.

Sobre la necesidad de acompañar copia del llamamiento en garantía y sus anexos, para surtir el acto de notificación, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Radicación: 47001-23-31-000-2004-01224-01 (37889). Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil diez (2010).

de Estado señaló²:

“Conforme a lo consagrado en los artículos 57 e inciso segundo del artículo 56 transcritos, se infiere que al escrito contentivo del llamamiento en garantía se le da el mismo tratamiento que al escrito de la demanda; y para notificar el auto admisorio es menester que se acompañe copia del mismo y de sus anexos, pues precisamente el acto de notificación se surte con la entrega de dichos documentos al demandado o al llamado en garantía.

Al respecto, el artículo 139, inciso final, del C.C.A., establece que a la demanda se acompañen “copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes”.

De acuerdo con lo anterior, observa el despacho que la entidad demandada ha cumplido a cabalidad con los requisitos establecidos para el llamamiento en garantía, razón por la cual se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada judicial del **METROCALI S.A** contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A**
- 2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, al Representante Legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, e informar que disponen de un término de quince (15) días, para que se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.
- 3. REQUERIR** a la apoderada judicial del **METROCALI S.A** a fin que consigne la suma de **VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$20.000.00)**, en la cuenta de arancel Judicial Nro. 3-082-00-00636-6 denominada Rama Judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal del presente al Representante Legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A**
- 4. ADVERTIR** que si la notificación referida en el numeral 2 no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía será ineficaz, término en el que igualmente la entidad demandada deberá realizar la consignación de que trata el numeral precedente, acorde con lo regulado en el artículo 66 del Código General del Proceso.
- 5. Una vez surtida la respectiva notificación y el traslado del llamado en garantía, REGRESAR** el presente proceso a despacho, a fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

² Auto de 27 de abril de 2006, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, radicación número: 05001-23-31-000-2000-04604-01, actor: Luis Fernando Eusse Calle y demandado: Municipio de Medellín.

6. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LIBIA RUIZ OREJUELA**, identificada con la C.C. N° 66.838.392 de Cali y portadora de la tarjeta profesional N° 108.733 de C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de **METROCALI S.A**, en los términos del poder conferido, obrante a folio 133 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

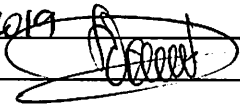
JUEZ

yaom

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 71

De 26-07-2019

Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 454

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación No. 76001-33-33-005-2018-00040-00
Demandante: YILA MOSQUERA PEREA Y OTROS
Demandado: METROCALI Y UNIMETRO S.A
Medio de Control: Reparación Directa

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo, del llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada **UNIMETRO S.A** contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A**

Acontecer Fáctico:

UNIMETRO S.A, presentó escrito mediante el cual pretende llamar en garantía a la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, a fin de hacer efectiva la póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual N° 43-31-101098875 y 43-49.101000476 respectivamente, suscrita entre ambos, la cual tiene una vigencia que va desde el 07 de febrero de 2016 hasta el 07 de marzo de 2017, respecto a la posible responsabilidad de la entidad demandada, frente a los hechos acaecidos el 22 de enero de 2016; generadores de perjuicios al señor **HECTOR ALFONSO MONTAÑO OCORÓ**.

Para Resolver se Considera:

Una vez estudiada la mencionada solicitud, el despacho procederá a resolver separado de cada llamamiento, teniendo en cuenta que sus requisitos se rigen por diferente normatividad.

En primer lugar, el llamamiento en garantía elevado por la apoderada de la entidad demandada **UNIMETRO S.A**, en contra de la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 225 del C.P.A.C.A.; no obstante lo anterior se observa que:

- No se evidencia la existencia de una relación contractual entre UNIMETRO S.A y la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., para la fecha de acaecimiento de los hechos generadores de los perjuicios a los demandantes.

Así las cosas, una vez estudiada la mencionada solicitud, se establece que si bien es cierto la misma cumple los requisitos formales de procedibilidad establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), también lo es que no cumple con los requisitos de orden sustancial, que han sido fijados por la jurisprudencia del Consejo de Estado para su procedencia.

De cara a los mencionados requisitos el alto Tribunal señaló¹:

“Asimismo, ha quedado claro que la exigencia de que, en el escrito de llamamiento, se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y las razones de derecho que sustenten la actuación, tiene por finalidad **establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez y, de otro lado, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula**, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que ha sido citada en tal condición al proceso.

Se tiene, entonces, que si bien la remisión que para efectos del trámite se hace en la parte final del artículo 57 del C.P.C., está referida tan sólo a los artículos 55 y 56 del mismo código, la exigencia contenida en el inciso segundo del artículo 54 es igualmente predicable para el caso del llamamiento en garantía y no exclusivo para la figura de la denuncia del pleito allí regulada².

En efecto, la exigencia así planteada, supone el acompañamiento al escrito de vinculación de al menos prueba sumaria, esto es, aquella que no ha sido sometida al contradictorio, con el fin de brindar fundamento a los supuestos fácticos –los que a su vez deben ser serios y razonados- en que se apoya la solicitud.

Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Sección ha puntualizado:

“(…) Indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía **se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 57, 56, 55 y 54 del C.P.C.,** y concretamente respecto de este último, debe reiterarse la necesidad de que se acompañe al escrito de llamamiento la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendida.”³ (Subrayas fuera de texto).

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, auto de 28 de noviembre de 2011, C.P. Enrique Gil Botero, radicación número: 05001-23-31-000-2010-00499-01(42.058), actor: Yeni Astrid Durango Becerra y Otros y demandado: Nación –Ministerio de Educación y Otros.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, autos 15871 de 1999 y 17969 de 2000.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 11 de octubre de 2006, exp. 32324.

En la misma providencia el Consejo de Estado precisó⁴:

“2. En repetidas ocasiones, esta Corporación ha dicho que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso⁵. En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente que, la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos. (Subrayas fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual N° 43-31-101098875 y 43-49.101000476 respectivamente con la que la entidad demandada pretende soportar el llamamiento en garantía, no estaba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos que soportan la demanda (**22 de enero de 2016**), con una vigencia del 07 de febrero de 2016 hasta el 07 de marzo de 2017. Es decir, que en el caso concreto, el siniestro no ocurrió durante la vigencia de la póliza de responsabilidad civil.

En ese orden de ideas, de la póliza en comento no se desprende que entre el UNIMETTRO S.A y la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., para la fecha de ocurrencia de los hechos, exista una relación de orden legal o contractual, de la que surja la obligación, a cargo de esta última, de resarcir los perjuicios o de realizar el pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida la presente Litis.

En consecuencia, al no acreditarse el requisito sustancial de acreditar siquiera sumariamente la existencia del derecho legal o contractual en que se apoya la vinculación de la referida Compañía de Seguros como terceros a este proceso, no se accederá al llamamiento en garantía formulado y, por ende, se dispondrá su rechazo.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. RECHÁZASE el llamamiento en garantía impetrado por la entidad demandada UNIMETRO S.A en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por las razones expuesta en la parte considerativa de este proveído.

⁴. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, auto de 28 de noviembre de 2011, C.P. Enrique Gil Botero, radicación número: 05001-23-31-000-2010-00499-01(42.058), actor: Yeni Astrid Durango Becerra y Otros y demandado: Nación –Ministerio de Educación y Otros.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 12 de agosto de 1999, exp. 15871.

2.- SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada KAROL CHICA ABAD, identificada con la C.C. No. 1.143.837.586 y portadora de la tarjeta profesional No. 251.733 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES UNIMETRO S.A, en los términos del poder general a ella conferido, obrante a folio 131 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
JUEZ

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 71
De 26-07-2019
Secretaría 